



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil diecinueve, siendo las 13.50 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos SJ 504/19 "ORMAECHEA, JULIETA MARIA, titular del Juzgado de Paz Letrado de San Vicente s/ PROCURADOR GENERAL SCJBA, Dr. CONTE GRAND, Julio -Denuncia" y acumulado SJ 524/19, "ORMAECHEA JULIETA MARIA, titular del Juzgado de Paz Letrado de San Vicente s/ Requerimiento (Garganta Álvaro UFIJ n°11 La Plata)". Con la presencia del Señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Julio PETTIGIANI, los señores Conjueces doctores Daniel Ángel LOCATELLI, Darío Rodolfo DI CIERVO, Adriana Ester LÓPEZ y Silvia Raquel PEDRETTA, y los señores Legisladores doctores Mauricio Andrés VIVANI, Laura Virginia APRILE, Walter Héctor CARUSSO, Lucas FIORINI y Guillermo Manuel SÁNCHEZ STERLI. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente

C U E S T I O N

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

¿Corresponde disponer el apartamiento preventivo de la doctora Julieta María Ormaechea, Jueza del Juzgado de Paz Letrado de San Vicente (art. 29 bis, ley 13.661 -texto según ley 15.031-)?

I. Merced a la resolución dictada el día 22 de octubre de 2019, este Jurado -por unanimidad- declaró que los hechos denunciados por el señor Procurador General Julio Conte-Grand en el expediente S.J. 504/19 y en el requerimiento efectuado por el agente fiscal Álvaro Garganta en el expediente S.J. 524/19, integraban su competencia; dispuso -a través de la Secretaría Permanente- la instrucción de un sumario a fin de realizar una investigación sobre los hechos denunciados; y correr vista a la interesada por el término de cinco (5) días en orden a la solicitud de apartamiento preventivo efectuada por la Procuración.

I.1. A modo de síntesis, en el primero de los expedientes mencionados, el representante del Ministerio Público Fiscal denunció que la doctora Julieta María Ormaechea quebrantó las normas protectorias contra la violencia familiar consagradas en la ley 12.569.

Refirió que la magistrada afectó la debida tutela jurídica y el acceso a la jurisdicción, con el agravante de la sensible y especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas de violencia doméstica, y que, de tal forma, incumplió una garantía que resulta ser compromiso asumido por el Estado argentino, con cita de los arts. 75 inc. 22 de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Constitución nacional; 18 y 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 3 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño; y 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Puntualmente, le endilgó los siguientes cargos.

Exigir la ratificación de las denuncias por violencia familiar, cuando la ley 12.569 nada dispone al respecto, imponiendo un requisito que limitó el acceso a la justicia e impidió el dictado de medidas tuitivas urgentes.

Ordenar la incineración de denuncias no ratificadas, circunstancia que impidió su parametrización e incorporación estadística al Registro de Violencia Familiar, ello en contraposición con lo ordenado en las Resoluciones 3209/13 y 272/13 de la Suprema Corte local, pudiendo configurar los delitos tipificados en los arts. 255 y 294 del Código Penal, toda vez que se trataba de denuncias originales e instrumentos públicos.

Exigir patrocinio letrado en etapas procesales donde no era necesario, en contraposición a lo previsto por el art. 6 bis de la ley 12.569, texto según ley 14.509.

Pergeñar el desplazamiento de las denuncias hacia otros órganos jurisdiccionales protectorios, a

Dr. JOSE ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del
Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

sabiendas que eran de su competencia, violentando el acceso a la justicia.

Oposición a otorgar medidas cautelares y alimentos en el marco de procesos de violencia familiar.

Denegar alimentos en supuestos en que su determinación resultaba urgente, en contradicción con lo establecido en el art. 7 inc. "g" de la ley 12.569.

En las ocasiones en que otorgaba medidas cautelares, hacerlo por tiempo limitado obligando a la víctima a instar acciones de fondo dentro del plazo que fijaba, y bajo apercibimiento de dejarlas sin efecto, confundiendo el carácter específico de este tipo de medidas, de carácter tuitivo y urgente, conforme lo dispuesto por el art. 7 de la ley 12.569 en la redacción dada por la ley 14.509.

Celebración de audiencias en forma conjunta en oposición a lo dispuesto en los arts. 6 *in fine*, 8 bis y 11 de la ley 12.569.

Y finalmente, dispensar malos tratos a justiciables que tramitaban procesos de violencia familiar.

Indicó, además, que estos hechos cuadraban en las faltas previstas por el art. 21 incs. "d", "e", "f", "i", "ñ", "q" y "r" de la ley 13.661.

I.2. El 10 de octubre del corriente año, el Procurador General amplió su denuncia contra la doctora Ormaechea, en virtud de lo que surgía de sendos expedientes remitidos por la Suprema Corte.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por una parte, del expediente CJ 8/12 caratulado "Sra. Valeria Aurora Surra. Su Denuncia", se advirtieron las siguientes irregularidades: omisión de intervención de los representantes tutelares de menores; menoscabo del principio de igualdad de las partes y el adecuado contradictorio permitiendo audiencias sin patrocinio, justamente en ocasiones donde resulta obligatorio, y exigiéndolo en otras etapas donde no lo es; y dispensar maltrato a los justiciables. Estas conductas configurarían -a criterio del señor Procurador General- las faltas previstas por el art. 21 incs. "d", "e", "f", "i", "ñ", "q" y "r" de la ley 13.661.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Por otra parte, con relación al expediente CJ 91/19 caratulado "Sra. Daiana Salome Valenzuela", surge que la jueza Ormaechea convocó a las partes a una audiencia bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la medida dispuesta por los jueces que habían actuado durante la feria en caso de ausencia y ordenó, días más tarde, encontrándose vencida la cautelar, el archivo de las actuaciones. A criterio del máximo representante del Ministerio Público, ello evidencia la utilización de una modalidad distractoria y desnaturalizante del instituto contra la violencia familiar, encuadrando los hechos en las transgresiones de la ley citada previamente.

I.3. El doctor Conte-Grand sostuvo que la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados tornaban inadmisibles la permanencia en el ejercicio de la función de la magistrada denunciada, toda vez que la misma

vulneró los derechos de aquellos que, como jueza de paz letrada, estaba llamada a proteger.

En consecuencia, estimó procedente el apartamiento preventivo previsto en el art. 29 bis de la ley 13.661 y modificatorias; petición que reiteró en la denuncia efectuada con fecha 10 de octubre del corriente año.

I.4. En el expediente SJ 524/19 el agente fiscal de la UFIJ n° 11 del Departamento Judicial La Plata, doctor Álvaro Garganta, puso en conocimiento de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, lo resuelto en el marco de la IPP n° 06-00-31467-18, en la que se dispuso la citación de la doctora Julieta María Ormaechea a prestar declaración a tenor del art. 308 del Código Procesal Penal, una vez cumplidos los mecanismos institucionales previstos a ese efecto en el art. 300 del citado cuerpo normativo.

En su resolución, el fiscal consideró que se habían configurado cuatro hechos ilícitos: la destrucción por incineración en el Juzgado de Paz Letrado de San Vicente de las denuncias policiales comunicadas a esa Dependencia en el marco de la ley 12.569 (hecho 1); la reserva de las denuncias policiales comunicadas en el marco de la ley 12.569 al Juzgado de Paz Letrado de San Vicente hasta la comparecencia de las víctimas, privándolas de una tutela judicial efectiva, garantizada a través de la ley provincial mencionada y las normas



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

convencionales en la materia (hecho 2); dilatación de las medidas cautelares en los procesos judiciales que se indican específicamente y que tramitaron en el Juzgado de Paz de San Vicente, enmarcados en la ley 12.569 (hecho 3); reserva hasta la comparecencia de las víctimas de las denuncias policiales comunicadas en el marco de la ley 12.569 al Juzgado de Paz Letrado de Cañuelas que se encontraba subrogando, privando de ese modo a los denunciados de una tutela judicial efectiva, garantizada a través de la ley provincial mencionada y de las normas convencionales en la materia (hecho 4).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

El doctor Garganta, calificó estos hechos como constitutivos de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público, destrucción de documento y retardo de justicia -cincuenta expedientes-, en los términos de los arts. 54, 55, 248, 255 y 273 del Código Penal.

II. Debidamente notificada la resolución, el abogado defensor de la doctora Ormaechea, doctor Carlos Eduardo Oricchio, contestó el traslado (v. fs. 162/166).

II.1. En su presentación, solicitó se rechace el apartamiento preventivo y requirió que -previo a resolver- se sustancie la prueba ofrecida en el escrito de descargo, toda vez que resultaría reveladora de la conducta legítima de la magistrada.

En cuanto a la desestimación del apartamiento, señaló los siguientes argumentos.

II.1.a. Alegó que no se verifican los recaudos

para hacer lugar a la medida requerida. Puntualizó que no se evidencia la verosimilitud del derecho invocado ni que la permanencia en el ejercicio de la función de su defendida pueda perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación.

Indicó que la medida cautelar que se requiere es de aplicación e interpretación restrictiva. Adujo que la determinación del objeto de autos, centrado en el modo de decidir de la magistrada enjuiciada, exige una mayor certeza.

Advirtió que en las causas bajo análisis se cuestiona el criterio jurisdiccional adoptado por la doctora Ormaechea, sin que se haya decretado en las mismas la existencia de violación a la ley 12.569, ni de error judicial acreditado verosímilmente -mediante un pronunciamiento de una instancia superior que haya declarado ilegítimas las resoluciones aquí cuestionadas y las haya dejado sin efecto-.

Expuso que la responsabilidad *in iudicando* existe cuando se llega a una sentencia firme mediante un error judicial; en cuyo caso deviene imprescindible un nuevo pronunciamiento judicial que determine la existencia del error y que no hubo obligación legal de soportarlo, citando el precedente de la Corte nacional "Vignoni Antonio Sirio", así como otros de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata (causas 438, 11651, 12072, 13495 y 15004).

Afirmó que la parte acusadora no evaluó en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

forma integral las pruebas arrimadas. Señaló que de las constancias agregadas se desprende que los procesos judiciales en trámite por ante el Juzgado de Paz de San Vicente fueron llevados en forma consonante con el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia y según ley 12.569, resultando irrefutable judicialmente que fueron convalidadas por los propios litigantes.

Alegó que se encuentra probado que éstos consintieron -conjuntamente con sus letrados patrocinantes- las resoluciones que ahora se le cuestionan a la magistrada, sin agotar las herramientas procesales que tenían a disposición para el caso de estar disconformes.

II.1.b. Refirió que la conducta que se le endilga a la doctora Ormaechea no se condice con su desempeño en los expedientes tramitados ante el Juzgado de Paz de San Vicente en los que se ventilan cuestiones de violencia familiar.

Explicó que a éstos se les dispensó atención prioritaria, instruyendo a funcionarios y empleados de su dependencia a fin de que se brindara a los denunciantes y trámites un tratamiento particular, dada la problemática intrafamiliar que presuponen y la protección que requieren por parte de los magistrados.

Citó en respaldo de lo sostenido las declaraciones testimoniales de empleados, funcionarios y peritos brindadas en el expediente de Control Judicial 192/18, así como el informe de Control de Gestión de la

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Suprema Corte en orden a procesos de violencia familiar de los períodos 2010/2011 y una nota elevada a la Justicia de Paz del Máximo Tribunal local en agosto de 2014.

Explicó que cada copia de las denuncias que se formulan en sede policial es leída por el personal asignado en el Juzgado para llevar las causas de violencia, quien realiza una primera apreciación. El mismo día de recepción, ésta es "revisada por la jueza Ormaechea" (fs. 164).

Expresó que se evalúan los hechos relatados, el riesgo e inminencia que los mismos representan y el grado de vulnerabilidad de las víctimas. En el caso de meritarse un riesgo inminente o de vulnerabilidad tal que pudiera impedirle su comparecencia a sede judicial, se disponen actuaciones preventivas para corroborar lo sospechado y, en caso afirmativo, se intenta su inmediata neutralización. Ofrece como prueba de lo sostenido el testimonio del personal del Juzgado, y los expedientes "Surita" y "De los Santos".

Concluyó que, con lo expuesto, resulta evidente que la conducta de maltrato y comportamiento jurisdiccional contrario a la ley endilgada a la magistrada en la denuncia, se encuentra alejada de la realidad.

II.1.c. Con relación a la destrucción de denuncias remitidas por la comisaría, manifestó que se trataba de copias y que la interpretación de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Procuración General, en cuanto sostiene que la inserción del cargo fechador las convierte en instrumentos públicos, "no resiste el mínimo análisis" (fs. 164 vta.).

Señaló -como lo hiciera al efectuar la presentación espontánea que obra a fs. 49/74-, que las denuncias realizadas ante cualquier autoridad exigen que su original sea entregado a quien la formula, quien resulta ser el único y legítimo propietario.

Agregó que la denuncia policial no era indispensable para el inicio de la denuncia judicial por violencia familiar, toda vez que el no acompañamiento de aquella no importaba perjuicio alguno al proceso cautelar en trámite.

Dr. ULISES ALBERTO GILMAN
Secretario Permanente
del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

También hizo referencia a la falta de perjuicio, explicando que las denuncias pudieron ser reconstruidas con los ejemplares idénticos que obraban en la Comisaría de la Mujer de San Vicente y en el Programa de Erradicación de la Violencia de Género de dicha localidad.

II.1.d. Respecto de las irregularidades procesales en la aplicación e interpretación de la ley de violencia familiar, afirmó que dichas descripciones resultaban desajustadas de la realidad.

Indicó que no se exigía ratificación de denuncia, "...sólo el inicio de actuaciones en mira de la seguridad jurídica..." (fs. 165), adoptando medidas más eficaces y con la mayor celeridad, que no fueron observadas por la Suprema Corte en las explicaciones

vertidas en el año 2014.

Negó que se exigiera patrocinio letrado o carta de pobreza para formular la denuncia, ello en cumplimiento del art. 6 bis de la ley 12.569 que expresamente así lo prevé. Sostuvo que en las actuaciones posteriores sí resultaba aconsejable, aunque no obligatorio, el patrocinio (tanto por la norma jurídica como para ofrecer mejor protección) y remitió a lo actuado en los expedientes "Riquelme", "Colonese" y "Surita", entre otros.

Señaló que es falso que la doctora Ormaechea haya pergeñado un desplazamiento hacia otros órganos jurisdiccionales a sabiendas de su competencia, omitiendo la clara regla de prevención establecida en los arts. 6 de la ley 12.569 y 827 inc. "u" del Código Procesal Civil y Comercial.

Aclaró que el ejemplo ofrecido por el denunciante es erróneo, en tanto las actuaciones de la señora Zelarayan tramitaron íntegramente en el Juzgado de Paz de San Vicente y en éste se obtuvieron la totalidad de las medidas peticionadas, lo que podía comprobarse con la vista de los expedientes.

Sostuvo que el cargo relativo a la denegación casi sistemática de las medidas cautelares por parte de la doctora Ormaechea resulta desmentido con las estadísticas del Juzgado, evidenciándose la abrumadora proporción de medidas que prosperaron contra las desestimadas, sin que estas últimas hayan sido objeto de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

recurso alguno respecto del denunciante. Peticionó se agregue informe de estadísticas del Juzgado acerca de estas medidas.

En punto a la fijación de alimentos provisorios, señaló que la propia ley no lo impone como carga sin condicionamiento y análisis previo alguno.

En cuanto a supeditar el otorgamiento de medidas cautelares a la obligación de instar acciones de fondo, manifestó que la afirmación resulta alejada de la realidad y comprobable a través de las estadísticas que la instrucción omitiera llevar adelante.

Resaltó que tampoco se produjo prueba testimonial alguna tendiente a verificar la violación del art. 11 de la ley 12.569.

II.1.e. En el punto VI de su presentación, el doctor Oricchio, se refirió a la inexistencia de manifestaciones y dichos agraviantes.

Apuntó que los sucesos relatados por el denunciante acontecieron en la sede del Juzgado, en audiencias o dependencias del mismo y en presencia de varias personas: letrados, funcionarios, empleados, entre otras partes. Afirmó que la doctora Ormaechea nunca mantuvo contacto privado con ninguna de ellas.

Destacó que, de la abundante prueba testimonial, de letrados de las denunciadas y de los empleados del Juzgado -vertidos en el sumario CJ 192/18-, no se acreditó, en ningún caso, que la magistrada haya dispensado maltrato.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Observó, además, que la instrucción omitió citar como testigo a aquellas personas presentes en el lugar donde habría acontecido, dando por acreditadas las expresiones vertidas, olvidando la trayectoria y ausencia de cuestionamientos de esta naturaleza que a lo largo de su desempeño como jueza tuvo la doctora Ormaechea. Solicitó se reciba declaración testimonial a los abogados patrocinantes de las denunciadas que asistieron a las audiencias en las que, presuntamente, se materializó el maltrato.

III. Así las cosas, este Jurado se encuentra en condiciones de expedirse respecto de la solicitud de apartamiento preventivo efectuada en el expediente S.J. 504/19 y su acumulado 524/19.

III.1. El art. 29 bis de la ley 13.661 -texto según ley 15.031- atribuye al Jurado de Enjuiciamiento disponer, en cualquier estado del proceso anterior a la suspensión y mediante resolución fundada, el apartamiento preventivo de un funcionario por un término de noventa (90) días que podrá prolongarse hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 debiendo ser revisada cada noventa días.

A tal fin establece como presupuestos o requisitos de procedencia: i) que existan elementos probatorios que hagan verosímiles los hechos denunciados; y ii) que la naturaleza y gravedad de los mismos tornare inadmisibles la permanencia en el ejercicio de la función del denunciado o que tal circunstancia pudiera perjudicar



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

o entorpecer irreparablemente la investigación.

Se trata de una medida cautelar y, como tal - por su naturaleza-, no exige un examen de certeza sino sólo de verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

Analizadas las constancias de autos con el grado de convicción propio de este incipiente estado procesal, cabe adelantar que los aludidos presupuestos se encuentran reunidos.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del
Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

III.2.a. En cuanto a la existencia de elementos probatorios que hagan verosímiles los hechos denunciados, adelantamos que, a efectos del análisis de procedencia de la medida precautoria que nos ocupa, resulta suficiente concentrar la atención en la imputación efectuada en el expediente 504/19 y las constancias allí adunadas.

En particular, los que a continuación se detallan.

Los testimonios prestados en el marco del expediente CJ n° 264/17, por las siguientes personas: Luciano Bustos Berrondo, Coordinador del Área de Procesos Urgentes (APUR) de la Defensoría General Departamental La Plata de fs. 636/642 Anexo 6 Cuerpo 4; Silvia Andrea Mendilaharszo, titular del Juzgado de Familia n° 4 de La Plata de fs. 646/651 vta. Anexo 6 Cuerpo 4; Hugo Adrian Rondina, titular del Juzgado de Familia n° 5 de La Plata

de fs. 652/659 Anexo 6 Cuerpo 4; Martín Rizzo, titular del Juzgado de Garantías de Cañuelas de fs. 555/557 Anexo 6 Cuerpo 3; Agustín David Gorganchian, abogado de la Secretaría de Salud y Desarrollo Humano de la Municipalidad del partido de San Vicente de fs. 100/104 vta. Anexo 6 Cuerpo 1; Natalia Rosana Piñeiro, Directora General de Derechos Humanos y Políticas de Género de la Municipalidad de San Vicente de fs. 105/108 Anexo 6 Cuerpo 1; Nélida Agustina Orellano, Coordinadora del Programa Municipal para la Erradicación de la Violencia de Género e Igualdad de Oportunidades de San Vicente de fs. 112/119 Anexo 6 Cuerpo 1; Ana Lía Verónica Paz, Subcomisario de la policía de la provincia de Buenos Aires, quien estuvo a cargo de la Comisaría de la Mujer de Alejandro Korn, partido de San Vicente entre febrero de 2015 a mayo de 2016, de fs. 701/702 Anexo 6 Cuerpo 4; María Nazarena Balgherra Lombardi Oficial Sub Ayudante de la policía de la provincia de Buenos Aires con funciones en la Comisaría de la Mujer y la Familia del partido de San Vicente de fs. 189/191 Anexo 6 Cuerpo 1; Lorena Paola Alaman, sargento de la policía de la provincia de Buenos Aires con funciones en la Comisaría de la Mujer y la Familia del partido de San Vicente de fs. 195/197 vta. Anexo 6 Cuerpo 1; Juan José Julio Juárez, Subteniente de la policía de la provincia de Buenos Aires con funciones en el gabinete interdisciplinario de la Comisaría de la Mujer y la Familia del partido de San Vicente de fs. 198/200 vta. Anexo 6 Cuerpo 1; Esteban Mariano Almandoz, Secretario del Juzgado de Paz de San Vicente de fs.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

464/472 vta. Anexo 6 Cuerpo 3; Sergio Hernán Codignotto, Oficial Cuarto del Juzgado de Paz Letrado de San Vicente, de fs. 474/479 vta. Anexo 6 Cuerpo 3; Diego Gabriel Romero, Oficial Cuarto del Juzgado de Paz Letrado de San Vicente de fs. 551/554 vta. Anexo 6 Cuerpo 3; Bernardo Roberto Castro, Auxiliar Letrado del Juzgado de Paz de San Vicente de fs. 480/486 vta. Anexo 6 Cuerpo 3; María Luz Oliva, Perito II Asistente social del Juzgado de Paz Letrado de San Vicente de fs. 492/497 Anexo 6 Cuerpo 3; María Soledad Almandoz, Oficial Mayor del Juzgado de Paz Letrado del Partido de San Vicente de fs. 487/491 Anexo 6 Cuerpo 3; y Daniela Susana Gole, Oficial Primero del Juzgado de Paz Letrado de San Vicente de fs. 498/501 Anexo 6 Cuerpo 3.

Los informes glosados en el citado expediente, a saber: del Subsecretario de la Dirección de Justicia de Paz de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires de fs. 4 y vta. CJ 264-2017 Anexo 6 Cuerpo 1; de la titular Juzgado de Familia n° 4 del Departamento Judicial La Plata obrante a fs. 8/9 CJ 264-2017 Anexo 6 Cuerpo 1; del titular del Juzgado de Familia n° 5 del Departamento Judicial La Plata, doctor Hugo Adrián Rondina, con el que adjunta estadísticas y fallos, obrante a fs. 23/71, CJ 264-2017 Anexo 6 Cuerpo 1; de la Coordinación del Programa para la Erradicación de la Violencia de Género y de la Dirección General de Derechos Humanos y Políticas de Género Igualdad de Oportunidades

Dr. ULISES ALBERTO...
Secretario Perito
de Enjuiciamiento de la
Provincia de Buenos Aires

del Municipio de San Vicente, de fs. 10/14, CJ 264-2017
Anexo 6 Cuerpo I.

Los testimonios vertidos en el marco del expediente CJ n° 59/17 por: Daniel Horacio Morbiducci, Juez del Cuerpo de Magistrados Suplentes a cargo del Juzgado de Paz de Cañuelas desde el 20 de febrero de 2017 de fs. 36/37 vta. Anexo 8 Cuerpo 3; Francisco Raúl Bertolucci, Auxiliar Letrado del Juzgado de Paz de Cañuelas de fs. 34/35 vta. Anexo 8 Cuerpo 3; María Alejandra Salerno, Secretaria del Juzgado de Paz Letrado de Cañuelas de fs. 38/39 vta. Anexo 8 Cuerpo 3; Elizabeth Hasner, Asistente Social del Juzgado de Paz Letrado de Cañuelas de fs. 53/55 Anexo 8 Cuerpo 3.

La nota elevada por el doctor Morbiducci obrante en el expediente CJ 59/17 Anexo 8 Cuerpo 3, en la que indica que al tomar posesión del cargo en el Juzgado de Paz Letrado de Cañuelas, el 20 de febrero de 2017, advirtió una considerable cantidad de denuncias ingresadas al Juzgado provenientes de la Comisaría de la Mujer y la Familia de Cañuelas, efectuadas en el marco de la ley 12.569, que, no solamente no se encontraban procesadas, sino -aparentemente- tampoco cargadas en el sistema informático, archivadas en distintos biblioratos, separados por mes de ingreso. Agregó que pidió un informe al auxiliar letrado, quien indicó que las denuncias correspondían a los meses de junio de 2016 a febrero de 2017 y que no se ingresaban al sistema las mismas hasta que el denunciante no compareciera al Juzgado a



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ratificarlas con patrocinio letrado o en su caso tramitando previamente una carta de pobreza, y que esto era una modalidad de trabajo impuesta por la doctora Ormaechea.

Los testimonios prestados por justiciables que dan cuenta de malos tratos recibidos por parte de la magistrada. Entre ellos los de Patricia Beatriz Ayala de fs. 319/324 Anexo 6 Cuerpo 2; Ana María Centurión de fs. 325/328 Anexo 6 Cuerpo 2; Mariana Nélide Muñoz de fs. 329/331 Anexo 6 Cuerpo 2; Zunilda Gómez de fs. 333/335 con documentación adjunta de fs. 336/341 Anexo 6 Cuerpo 2; María Luisa Herrera de fs. 345/348 Anexo 6 Cuerpo 2; Daniela Elizabeth Aguilera de fs. 353/356 vta. Anexo 6 Cuerpo 2; Lorena Laura Gorosito de fs. 413/421 con documentación adjunta de fs. 422/428 vta. Anexo 6 Cuerpo 3; Luca Barrionuevo de fs. 431/433 Anexo 6 Cuerpo 3 y María Lucía Melgar de fs. 697/708 Anexo 6 Cuerpo 4.

Las denuncias que en el mismo sentido efectuaran Yolanda Zelarayan con la que se diera inicio al expediente CJ 144/2017 -cuyas copias obran en el Anexo 8 Cuerpo 1- y Valeria Aurora Surra, que tramitara bajo expediente CJ 8/12.

Los expedientes que fueran analizados por los instructores de Control Judicial en informe de fs. 821/1044, cuyas copias fueran glosadas en el Anexo 7 Cuerpos 10 a 14 del presente.

III.2.b. De lo expuesto se advierte que existen elementos probatorios que hacen, al menos y en el marco

DR. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

de análisis propio del art. 29 bis de la ley 13.661, verosímiles los hechos denunciados.

En esta línea, y con relación al pedido de sustanciación de la prueba ofrecida por el defensor de la magistrada enjuiciada en oportunidad de contestar el traslado (v. fs. 162/166), corresponde reiterar que el apartamiento preventivo tiene naturaleza cautelar y, como tal, no requiere para su procedencia acreditar la certeza de los hechos denunciados.

De esta forma, las consideraciones efectuadas por el doctor Oricchio sobre el ofrecimiento de medios probatorios a fin de acreditar la legitimidad de la conducta de la magistrada enjuiciada, deben tenerse presentes para la oportunidad prevista por el art. 37 de la ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-.

Analizadas las constancias de autos bajo las previsiones del art. 29 de la citada normativa, puede concluirse -entonces- que el primer presupuesto se encuentra reunido.

III.3.a. El restante recaudo legal para que resulte procedente el apartamiento preventivo está previsto en términos alternativos: i) la naturaleza y gravedad de los hechos torna inadmisibles la permanencia del funcionario en el ejercicio de la función o ii) si ello pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación.

Del estudio de las probanzas adunadas al proceso, objetivada en los elementos precedentes, cabe



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

afirmar que la naturaleza y gravedad de los hechos *prima facie* acreditados torna inadmisibile la permanencia de la Jueza enjuiciada en el ejercicio de la función, en tanto las irregularidades reprochadas trasuntan una afectación al servicio de justicia que la misma debe prestar.

Al respecto cabe resaltar lo manifestado por la Coordinadora del Programa Municipal, señora Nélida Orellano: "...esto es un pueblo, se sabe que no funciona el juzgado de paz, no sólo en violencia familiar sino en nada [...] todos saben que frente a esto, sumado a que el juzgado pide un montón de requisitos y encima no te dan la medida, hace que la gente opte por La Plata, pese a todo lo que ello implica [...] inclusive la gente que carece de recursos, acá se les da el sistema de combis [...] o bien darles el dinero y se puedan trasladar en micro..." (fs. 6 SJ 504/19 y fs. 112/119, Anexo 6, cuerpo 1).

Asimismo, se destaca lo expuesto por el Secretario del Juzgado de Paz de San Vicente, doctor Esteban Mariano Almandoz, quien expresó que "... en materia de alimentos [la magistrada] no da alimentos provisorios [...] es criterio de la Dra. Ormaechea que se trata de un expediente autónomo..." (fs. 7 vta. SJ 504/19 y fs. 464/472 vta., Anexo 6, cuerpo 3).

El testimonio de la señora Zelarayan también es descriptivo de la situación, al expresar: "...uno de los oficiales de la Comisaría me dijo qué lástima que fui a parar al Juzgado de Paz de San Vicente porque las medidas

Dr. LOUISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente
del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

cautelares ahí están tres meses para dártelas. El oficial comentaba: yo no entiendo, están esperando que maten a una mujer para que cambien las cosas..." (fs. 8 vta. SJ 504/19 y CJ 144/207, cuyas copias obran en el Anexo 8, cuerpo 1).

III.3.b. En el caso de autos, el pedido de apartamiento preventivo no está orientado a lograr la averiguación de la verdad, sino que se funda en la naturaleza y gravedad de los hechos *prima facie* acreditados.

Así, lo expresado en el escrito de fs. 162/166 respecto de que no se evidencia que la permanencia en el ejercicio de la función de la magistrada pueda perjudicar o entorpecer la investigación constituye una mera afirmación, carente de sustento fáctico y alejada de las circunstancias del caso.

No se trata de analizar la medida en función de su incidencia en la investigación sino a la luz de las especiales características de los hechos que motivaron la denuncia, de ahí su anclaje, valga la redundancia, en la naturaleza y gravedad de los hechos.

De esta forma, las declaraciones antes citadas dan cuenta de irregularidades que trasuntan un descrédito a la eficiencia del propio Juzgado, comprometiendo así la correcta administración de justicia. En particular, la gravedad se profundiza teniendo en consideración la especial tutela que merecen los sujetos involucrados en los expedientes que motivaron las respectivas denuncias y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la importancia de un adecuado abordaje de las causas vinculadas con la protección de la niñez y la violencia familiar.

Lo expuesto fue ponderado por los miembros de la Suprema Corte de Justicia al disponer el licenciamiento de la doctora Julieta María Ormaechea en el marco de las resoluciones N° 853 de fecha 2-05-2019, N° 1634 de fecha 3-7-2019 y N° 2689 de fecha 16-10-2019.

En tal oportunidad, los ministros votantes valoraron "la imperiosa necesidad de adoptar en el ámbito de superintendencia del Tribunal, acciones de carácter urgente que permitan -con carácter primordial- evitar la repetición de nuevos hechos reprochables...".

IV. En consecuencia, encontrándose configurados los recaudos exigidos por la ley, corresponde, a título cautelar, disponer el apartamiento preventivo de la doctora Julieta María Ormaechea de su cargo de Juez del Juzgado de Paz Letrado de San Vicente, medida que tendrá vigencia hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 de la ley 13.661 siendo revisable cada 90 días (arts. 29 bis y 52, ley cit. -texto según ley 15.031-).

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, en ejercicio de sus atribuciones, por unanimidad, de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

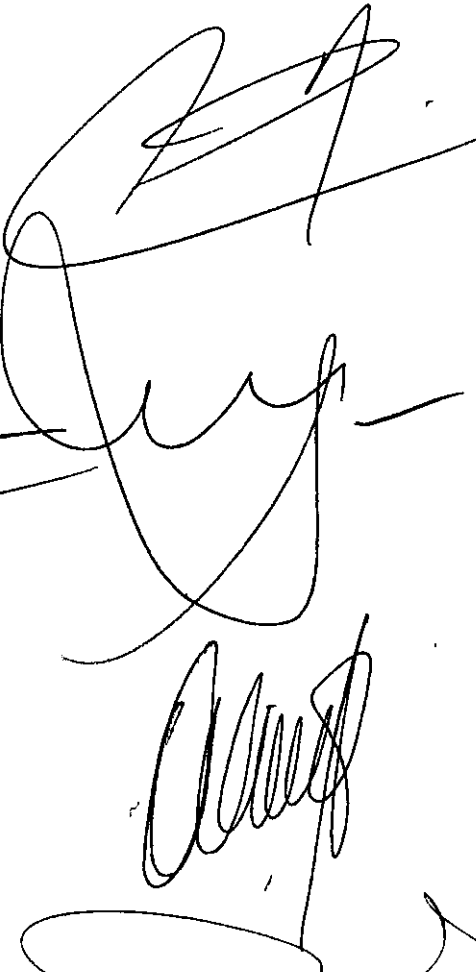
Apartar preventivamente de su función a la doctora Julieta María Ormaechea de su cargo de Jueza del Juzgado de Paz Letrado de San Vicente, medida que tendrá

vigencia hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 de la ley 13.661, siendo revisable cada noventa (90) días (arts. 29 bis y 52, ley cit. -texto según ley 15.031-).

Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Secretaría de Personal de la Suprema Corte de Justicia.

Con lo que terminó el acto, siendo las horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.


Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrado y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires


Dr. LUIS ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del
de Enjuiciamiento de Magistrado y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires